



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0526/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Verde Eco Reciclaje Industrial, SA. (VERI), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00444, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La decisión previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., (VERI), el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1343/2022, instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., (VERI) el primero (1.^{to}) de septiembre del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Grupo Cometa, S. A. S., y Ministerio de Medio Ambiente, el dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 550/2022, instrumentado por Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. 14. Antes de proceder al análisis de los méritos del medio de casación propuestos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se declara la inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se confirma la resolución DJ-RA-0-2018-0053, de fecha 20 de diciembre de 2018, que modifica el Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación. 15. La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otra corte de apelación (en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso a otra de las salas de la jurisdicción contencioso-administrativa), cuando algún motivo de la sentencia de que se trate sea erróneo o insuficiente, siempre y cuando sea correcto su dispositivo. 16. En ese sentido, esta corte de casación debe analizar el contenido del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.9 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y lo establecido en el Texto Fundamental con relación a los convenios internacionales ratificados por el Estado.

b. 17. El artículo 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, indica que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.

c. 18. Mientras que el artículo 4 numeral 9) del Convenio de Basilea, dispone que las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si: a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critérios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

d. 19. La República Dominicana como Estado parte del Convenio de Basilea y en aplicación del mandato constitucional reconoce y aplica las normas del derecho internacional en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, de ahí que, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados (como en el caso que nos ocupa), regirán en el ámbito interno y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos estatales (artículos 26 de nuestra Constitución política).

e. 20. Al hilo de lo anterior se infiere que, como consecuencia del compromiso internacional contraído por la nación, el Estado está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Basilea (con preeminencia sobre la legislación nacional) y garantizar que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción cumplan con el Convenio. Así las cosas, su contenido es de aplicación directa e inmediata.

f. 21. Adicionalmente habría que indicar que dicho convenio se relaciona directamente con el derecho fundamental a la libertad de empresa u oficio de las personas físicas y jurídicas que se dedican a la comercialización de los desechos y materiales que son el objeto de su regulación, lo cual imprime una jerarquía constitucional a todas las normas contenidas en él que dispensen una mayor eficiencia al ámbito material de realización de dicho derecho fundamental al tenor del referido artículo 74.3 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. 22. De la lectura comparada de los artículos 105 de la Ley núm. 64-00 y 4.9 del Convenio de Basilea se desprende el hecho de que la exportación de residuos tóxicos se podrá autorizar cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación, además de indicar que se requerirá del mandato previo y expreso del país receptor para su eliminación y finaliza puntualizando que el proceso se hará según convenios internacionales ratificados por el Estado. En ese sentido expresa el Convenio que, si el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica o de lugares adecuados a fin de eliminar los desechos, puede permitirse el movimiento transfronterizo de conformidad con los criterios que puedan decidir las Partes. Lo planteado indica sin lugar a duda que, las disposiciones del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, fueron modificadas por el mandato del Convenio de Basilea, por tanto, su inaplicación en el caso concreto no implica una vulneración o errónea interpretación de la ley, ya que se cumple el mandato del Instrumento Internacional sobre la legislación nacional.

h. 23. La modificación dispuesta por el Convenio de Basilea sobre Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Tóxicos y su Eliminación añade 2 causas adicionales a la estipulada por el referido artículo 105 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que permiten la autorización de exportación de residuos tóxicos. Esto establece la posibilidad de dicha exportación, siempre en los casos señalados en el convenio, aun cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación si el país receptor otorga previo y expreso consentimiento para eliminarlos en su territorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. 24. Así las cosas, una vez aceptado lo dispuesto en el numeral anterior, resulta obvia la transgresión a los derechos de la hoy recurrida mediante la prohibición total de la referida actividad al margen lo dispuesto por el artículo 4.9 del Convenio que nos ocupa, lo cual recubre de validez jurídica la sentencia hoy impugnada, rendida a propósito de un recurso de tercería que fuera acogido y que tuvo como propósito la revocación de una decisión anterior cuyo efecto era impedir las exportaciones de desechos tóxicos.

j. 25. En relación con la alegada vulneración del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0035/18, de fecha 13 de marzo de 2018, esta Tercera Sala, tras realizar la verificación del contenido de dicha decisión, ha podido constatar que dicha Alta Corte no estaba apoderada, ni decidió petición alguna sobre la constitucionalidad o no del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, razón por la que ese asunto pudo ser tramitado válidamente por ante los tribunales del orden judicial al tenor del artículo 188 de la Constitución (control difuso de constitucionalidad), lo cual no supone contradicción alguna con respecto a lo dicho en la indicada TC/0035/18.

k. 26. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A., (VERI) expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. El presente Recurso de Revisión Constitucional reviste especial trascendencia constitucional, ya que la solución del conflicto planteado permitirá seguir consolidando precedentes en torno a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y a los lacerados derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, que no sólo revisten interés para nuestro país, sino para aquellos que pudieran verse afectados por la exportación ilegal de desechos tóxicos.

b. 6.1.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una interpretación mutilada, en la que inadvierte que el numeral 9 del artículo 4 del Convenio de Basilea fija las pautas para que los Estados Partes establezcan sus propios criterios más restrictivos de manejo y gestión de los desechos peligrosos -facultad que expresamente se establece en los numerales 2, 4 y 11 del artículo 4 del Convenio- con la finalidad de proteger los derechos fundamentales a la salud humana y el medio ambiente, y al efecto, minimizar los daños que causan sus movimientos transfronterizos.

c. 6.1.3. Partiendo de ese análisis irrazonable, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló por vía del control difuso de constitucionalidad el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, dando la espalda al marco normativo que se le impone.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 6.1.4. Como vimos, ese artículo 105 de la Ley núm. 64-00 se encuentra avalado por la facultad de modulación que otorga a los Estados Miembros el Convenio de Basilea, que no es más que la consagración del principio que nuestra Constitución recoge en su artículo 74.

e. 6.1.11. Bajo el amparo del principio de legalidad y la seguridad jurídica, que garantizan la certeza normativa y previsibilidad de las actuaciones de los poderes públicos, es que VERI instaló una planta con capacidad para reciclar el 100% de las baterías de ácido-plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, haciendo una astronómica inversión de aproximadamente US\$15 millones.

f. 6.1.12. Por el contrario, VERI ha recibido una interpretación sesgada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que irrazonablemente invierte el radio de eficiencia del ámbito material de realización de los derechos fundamentales protegidos por Basilea, a la salud y a un medio ambiente sano, sustituyéndolos sin ponderación alguna, por el derecho a la libre empresa, que solo se interpreta en favor de GRUPO COMETA, no así de VERI, que queda desprotegida en ese sentido.

g. 6.2.6. Como veremos en lo adelante, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, de fecha 24 de junio 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una grosera violación de esa naturaleza, ya que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0035/18, dictada en ocasión del recurso de amparo de cumplimiento incoado por VERI, se pronunció sobre el artículo 105 de la Ley núm. 64-00 y evaluó su alcance, instituyendo que como consecuencia del mismo, la prohibición de exportación de las baterías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ácido plomo usadas (BAPU) se le impone al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, cuando exista un procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación.

h. 6.2.7. El Tribunal Constitucional determinó a través de su análisis, que la potestad del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES -cuyo cumplimiento se exige es reglada y que el artículo 105 de la Ley núm. 64-00 sólo habilita discrecionalmente la facultad de autorizar o no la exportación de dichos desechos, cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de las baterías de ácido de plomo usadas (BAPU).

i. 3.3.5. En consecuencia, nos vemos compelidos a implorar ante este Honorable Tribunal Constitucional, a que una vez más, a través de sus precedentes de los derechos a un medio ambiente sano y la salud de los dominicanos, sino del mundo, porque la decisión del caso concreto tiene repercusiones para nuestro país, sino para aquellos a donde se exportan nuestros desechos tóxicos.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto de manera oportuna y de acuerdo con las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional y, en consecuencia, DECLARAR NULA la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica de la sociedad VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A., así como a los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano.

TERCERO: ENVIAR el caso a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conozcan nuevamente del mismo con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en razón a los derechos fundamentales vulnerados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Grupo Cometa, S. A. S., depositó su escrito de defensa el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en el que expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

Para sustentar la supuesta violación a sus derechos fundamentales y, por lo tanto, la admisibilidad del recurso de revisión en base al artículo 53, numeral 3, de la LOTCPC, la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial realiza ponderaciones de mera legalidad que escapan el control de esa jurisdicción constitucional.

De lo anterior se infiere que la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial fundamenta la supuesta violación a sus derechos fundamentales en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia del artículo 4, numeral 9 del Convenio de Basilea y del artículo 105 de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho de otra forma, la recurrente procura que ese Honorable Tribunal determine si estas disposiciones han sido bien o mal aplicadas, lo cual no solo es una cuestión que está reservada de forma exclusiva a la Corte de Casación, sino que además conlleva la revisión de aspectos fácticos que escapan del objeto del control del recurso de revisión constitucional.

76. Luego de demostrar que el presente recurso de revisión es inadmisibile en cuanto a la supuesta violación de derechos fundamentales, de conformidad con la parte in fine del artículo 53.3.c de la LOTCPC, a seguidas desarrollaremos los argumentos que demuestran las incongruencias en las alegaciones de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial y la regularidad de la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0581 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. El problema con esta premisa es que el Convenio de Basilea entró en vigencia en fecha 8 de octubre de 2000, es decir, dos (2) meses después de la promulgación de la Ley Núm. 64-00. De ahí que es evidente que el legislador no tuvo la intención de establecer un criterio más restrictivo para el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos, como sostiene erróneamente la recurrente, sino que el artículo 4, numeral 9 de este tratado internacional modificó implícitamente las disposiciones del citado artículo 105 de la Ley Núm. 64-00, autorizando la exportación de tales desechos cuando: (a) no se disponga de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados; b) los desechos peligrosos sean necesarios como materias primas para las industrias de reciclaje o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recuperación; o c) se establezca un acuerdo bilateral con otros países para su eliminación o uso.

27. En síntesis, el citado artículo 4 del Convenio de Basilea no establece una prohibición absoluta al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos, como alega la parte recurrente, sino que condiciona dicha actuación a la comprobación de uno de los supuestos indicados anteriormente. De ahí que, como bien juzgó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es evidente que el numeral 9 de dicho artículo establece tres supuestos de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, de modo que los Estados partes tienen la obligación de tomar las medidas apropiadas para garantizar que solo se permitan los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos si se cumple con una de las tres condiciones referidas anteriormente.

28. Lo anterior fue reconocido también por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia recurrida, al afirmar que las disposiciones del artículo 105 de la Ley núm. 64-00 fueron modificadas por el mandato del Convenio de Basilea añadiéndose dos (2) causas adicionales a la estipulado por el legislador dominicano. Esto permite, a juicio del tribunal a-quo, la posibilidad de dicha exportación, siempre en los casos señalados en el convenio (subrayado nuestro).

56. Es justamente en cumplimiento con la Sentencia TC/0035/18 que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Resolución Núm. DJ-RA-0-2018-0053, mediante la cual prohíbe el movimiento transfronterizo de los desechos provenientes de las baterías de ácido-plomo usadas, salvo cuando: (a) en el país no se disponga de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o lugares de eliminación adecuados para desactivación ambientalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racional o eficiente; o, (b) dichos desechos son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación, de conformidad con el citado artículo 4, numeral 9, incisos (a) y (b) del Convenio de Basilea.

60. El objetivo del Convenio de Basilea no es prohibir de forma absoluta el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos, como sostiene erróneamente la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, sino mas bien minimizar y racionalizar el uso, transporte y disposición final de tales desechos, a fin de garantizar el medio ambiente y la salud de las personas. Para esto el Convenio de Basilea procura reducir al máximo la generación, transporte y eliminación de los desechos peligrosos, lo que requiere de la implementación de medidas de reciclado y de buenos sistemas de administración y de manejo que permitan su reutilización o regeneración.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente escrito de Defensa por haber sido interpuesto de conformidad con el artículo 54, numeral 4 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles de forma parcial el recurso de revisión constitucional de fecha 1 de septiembre de 2022 interpuesto por la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL en contra de la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0581 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la supuesta violación a los derechos fundamentales, de conformidad con la parte in fine del artículo 5, numeral 3, inciso (c) de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del fecha 13 de junio de 2011.(sic)

TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de fecha 1 de septiembre de 2022 interpuesto por VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL en contra de la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0581 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en base a los argumentos desarrollados precedentemente; y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes la Sentencia recurrida

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 72 de la Constitución y de los artículos 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).
- b. Acto núm. 1343/2022, instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de agosto del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), contenido de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Verde Eco Reciclaje Industrial S.A., (VERI).

c. Acto núm. 804/2022, instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., (VERI).

d. Acto núm. 550/2022, instrumentado por Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, Grupo Cometa, S. A. S., y Ministerio de Medio Ambiente.

e. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00444, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., (VERI) contra la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), que introdujo modificaciones al Reglamento Técnico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo, específicamente, la letra b) del párrafo II; artículos 3; 4, párrafo I; 8, parte *in fine*; y 25, párrafo III.

Mediante la interposición del referido recurso, la aludida empresa procuraba la prohibición de exportación de baterías de ácido de plomo usadas (BAPU), en cumplimiento de los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, también sustentaba su alegato en virtud de la Sentencia TC/0035/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018) y el Convenio de Basilea del veintidós (22) de marzo del mil novecientos ochenta y nueve (1989), en el entendido –a juicio de la recurrente– de que, conforme al precedente allí contenido, no es posible la exportación de baterías de ácido de plomo usadas (BAPU), prohibición que se le impone al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando existe un procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación.

Dicho recurso fue admitido y acogido en cuanto al fondo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00045, del cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se anularon las citadas disposiciones contenidas en el referido reglamento. Sin embargo, la indicada decisión fue luego revocada con motivo del recurso de tercería¹ interpuesto por el Grupo Cometa, S. A. S., que fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00444, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, se dictó, además, el rechazo del recurso contencioso administrativo originalmente interpuesto por la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., (VERI).

¹ El cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con lo decidido en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00444, la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., (VERI) interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que sea interpuesto en el plazo correspondiente, cuya evaluación es prioritaria por ser una norma orden público (Sentencia TC/0543/15: 10.8; Sentencia TC/0821/17: 9.f). El recurso debe interponerse en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y francos (Sentencia TC/0143/15: 9.d), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0213/21: 9.4; TC/0247/16, TC/0040/17, TC/0129/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 1343/2022², contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., (VERI), el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue depositado el primero (1.^{ro}) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a los treinta días siguientes, lo que permite concluir que fue presentado en tiempo hábil.

9.3. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface³ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), poniendo fin al indicado proceso, por lo que adquirió el carácter definitivo

9.4. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0035/18, así como también la violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales a la salud y un medio ambiente sano, lo que permite establecer que se están invocando la segunda y tercera causal

² Instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

³ Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicadas. El Tribunal observa que, aunque en el proceso se declaró inaplicable el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, por el control difuso de inconstitucionalidad, la parte recurrente no presentó su recurso por la causa prevista en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11 [cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza], por lo que este colegiado —al no haber sido puesto en condiciones por la parte recurrente— no se pronunciará al respecto.

9.6. Sobre la causa prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0550/16, el Tribunal Constitucional *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso* (fundamento 9.e).

9.7. En lo que respecta a la causa prevista en el artículo 53.3 de la indicada ley, la parte recurrida presentó un medio de inadmisión sobre la base de que la empresa recurrente *realiza ponderaciones de mera legalidad que escapan el control de esa jurisdicción constitucional* y que procura que este tribunal

[d]etermine si estas disposiciones han sido bien o mal aplicadas, lo cual no solo es una cuestión que está reservada de forma exclusiva a la Corte de Casación, sino que además conlleva la revisión de aspectos fácticos que escapan del objeto del control del recurso de revisión constitucional.

9.8. En respuesta al indicado medio, luego del examen de la instancia introductoria del recurso, este tribunal observa que, contrario a lo planteado por la recurrida, las valoraciones en torno a la alegada violación al principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad y a la seguridad jurídica atañen a preceptos constitucionales que deben ser examinados por estar vinculados al debido proceso, así como se alega la lesión al derecho a la salud y al derecho al medio ambiente sano, sin que ello implique intromisión en las atribuciones exclusivas de la Corte de Casación ni la revisión de aspectos fácticos, lo cual le está vedado al Tribunal Constitucional, por efecto de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, procede el rechazo del indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.9. Conforme al mismo artículo 53, numeral 3, la admisibilidad del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La configuración de los supuestos se considerará «satisfecha» o «no satisfecha» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.10. En el contenido de la instancia introductoria del presente recurso se verifica que esta satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente invocó las vulneraciones antes señaladas tan pronto tomó conocimiento de ellas. De igual forma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface, toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que:

[t]al condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En la especie, la parte recurrente justificó la existencia del indicado requisito, argumentando que:

[l]a solución del conflicto planteado permitirá seguir consolidando precedentes en torno a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y a los lacerados derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, que no sólo revisten interés para nuestro país, sino para aquellos que pudieran verse afectados por la exportación ilegal de desechos tóxicos.

9.14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá profundizar en torno: (1) al principio de legalidad, así como el alcance de la seguridad jurídica, en su vinculación con el derecho al debido proceso; (2) a estos principios en relación con el derecho internacional vigente en República Dominicana, su conformidad con el artículo 26, numerales 1 y 2, de la Constitución ante la inaplicación sobrevenida de una disposición de la Ley núm. 64-00, afectada por la entrada en vigor del Convenio de Basilea que añade dos excepciones al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos; y (3) a si la afectación al principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica implica una violación a los derechos a la salud y al medio ambiente sano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión constitucional se interpuso contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00444, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Mediante esta última sentencia, la jurisdicción *a quo* dispuso el rechazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la indicada empresa a fin de obtener la nulidad de la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), que derogó el Reglamento núm. 38-2018, e introdujo modificaciones al Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo.

10.2. Al entrar en el análisis del fondo del recurso, se procederá a valorar, en primer término, la alegada violación a un precedente de este tribunal constitucional **(A)**. Luego se examinará la alegada violación al principio de legalidad, respecto al deber de la motivación y al artículo 4, numerales 2, 4 y 11 del Convenio de Basilea **(B)**. Finalmente, se examinará la alegada violación al derecho a la salud y al medio ambiente sano **(C)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Alegada violación al precedente en la Sentencia TC/0035/18 y al principio de seguridad jurídica

10.3. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone que, al confirmar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, por la vía difusa a cargo del Tribunal Superior Administrativo, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia violó el precedente contenido en la Sentencia TC/0035/18.⁴ En esta decisión se estableció el alcance de dicho texto legal, instituyendo que la prohibición de la exportación de las BAPU se le impone al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando exista un procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación.

10.4. En contraposición, la parte recurrida sostiene que:

Es justamente en cumplimiento de la Sentencia TC/0035/18 que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Resolución Núm. DJ-RA-0-2018-0053, mediante la cual prohíbe el movimiento transfronterizo de los desechos provenientes de las baterías de ácido-plomo usadas, salvo cuando: (a) en el país no se disponga de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o lugares de eliminación adecuados para desactivación ambientalmente racional o eficiente; o, (b) dichos desechos son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación, de conformidad con el citado artículo 4, numeral 9, incisos (a) y (b) del Convenio de Basilea.

10.5. En cuanto a la violación del precedente, en

⁴ Con motivo de un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) contra la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2023-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto (Sentencia TC/0150/17: 48).

Los criterios de este tribunal *no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional.* (Sentencia TC/0360/117: 30).

10.6. En este sentido,

[e]s innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional. (Sentencia TC/0360/17: 30).

10.7. Para la determinación de si existe, o no, una violación al precedente, por un lado, debe realizarse un análisis del precedente cuya violación se alega y, por otro lado, *correlacionar el mandato en ella expresado con la cuestión resuelta por la decisión recurrida que la habría desconocido al ser dictada por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia TC/0360/17). En principio,

[no] debe ni tiene este tribunal constitucional que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada ley núm. 137-11. (Id.)

10.8. El precedente, por lo menos, se sustenta en dos premisas esenciales. Por un lado, la igual en la aplicación de la norma y el principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0094/3). Por los planteamientos realizados por la parte recurrente amparada en la Sentencia TC/0035/18, el Tribunal se enfocará en el principio de seguridad jurídica, el cual se concibe como *un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes* (Sentencia TC/0100/13: 13.18).⁵

10.9. Dicho lo anterior, para responder el planteamiento de la parte recurrente, incumbe ante todo precisar que la citada sentencia TC/0035/18 fue dictada con motivo de un recurso de revisión constitucional del amparo de cumplimiento interpuesto por la hoy recurrente. La indicada acción de amparo perseguía que se ordenara al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir la normativa o resolución de carácter general que prohíba las exportaciones de baterías de ácido de plomo usadas, en cumplimiento del artículo 4, numeral 9, literal a) del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos

⁵ Ver Sentencia TC/0100/13 dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), fundamento 13.18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación⁶; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República, y 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000). Tras acoger el referido recurso y revocar la sentencia recurrida, se acogió la indicada acción de amparo de cumplimiento y se ordenó a la parte accionada emitir, en el plazo de tres (3) meses, el reglamento correspondiente.

10.10. A su vez, se observa que, por efecto del rechazo del recurso de casación dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso, se confirmó la declaratoria de inconstitucionalidad, por la vía difusa, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, tras considerar que su contenido contradice el artículo 4.9 del Convenio de Basilea, debido a que no contempla los demás supuestos que conforme al mismo permiten el movimiento transfronterizo de esos desechos peligrosos.⁷

10.11. Las conclusiones anteriores se sustentan en las disposiciones contenidas en el artículo 26, numerales 1 y 2, de la Constitución dominicana, en virtud del cual las normas del derecho internacional se reconocen y aplican, *en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*; lo cual implica no solo su inserción y aplicación directa en el derecho interno, sino también el deber de

⁶ Adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo de 1989, con fecha de entrada en vigor el 5 de mayo de 1992 y aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana el treinta (30) de marzo de dos mil (2000), mediante la Resolución núm. 14-00.

⁷ Artículo 4.9. Las partes tomarán las medidas apropiadas para que solo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si: a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los poderes públicos de respetarlas, dentro de esa concepción contenida en la parte capital de dicho texto que define la República Dominicana como *un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional*.

10.12. En ese orden de ideas, conviene recordar que, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0035/18, el contexto de aplicación del citado artículo 105 de la Ley núm. 64-00⁸ solo se limitó al conflicto planteado en el amparo de cumplimiento de cara a la existencia de un procedimiento adecuado para la eliminación de dichos desechos en el país. En la decisión, la discusión específica residía en la existencia, o no, de la capacidad técnica o de servicios requeridos, como también de lugares de eliminación propicio para la eliminación de desechos en términos ambientalmente racionales y eficientes. El resto de los supuestos en el artículo 4, numeral 9, del Convenio de Basilea no se encontraba en discusión en la disputa antes indicadas por lo que mal podría derivarse de la razón de decidir (*ratio decidendi*) una regla que solo se puede permitir el movimiento transfronterizo si no existe en el país la capacidad técnica, servicios o lugares de eliminación.

10.13. En efecto, la lectura que realiza la parte recurrente de lo decidido en la Sentencia TC/0035/18 no es razonable. Nada en la sentencia indicada parecería sugerir que se implique el desconocimiento de los demás supuestos previstos en el citado convenio de Basilea que se refieren a la posibilidad de movimiento transfronterizo de desechos si son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros

⁸ Artículo 105.- La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que puedan decidir las partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de aquel convenio.

10.14. Al contrario, tal como se observa en el fundamento que a continuación se destaca en nuestra Sentencia TC/0035/18:

u. En función de la citada disposición [Artículo 4], no se impone una prohibición absoluta al movimiento transfronterizo de los referidos desechos tóxicos, como pretende la accionante con el presente amparo de cumplimiento, toda vez que en una lectura integral, los literales b) y c) permiten tales actuaciones cuando los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o cuando el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, y las previsiones del citado convenio.

10.15. Precisamente, los indicados supuestos previstos en el Convenio de Basilea fueron contemplados en la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se derogó la anterior Resolución núm. 0038-2018, expedida por el indicado ministerio, contentiva del Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo.

10.16. Así las cosas, en vista de que el precedente en la Sentencia TC/0035/18 no limita las excepciones al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos solo cuando existe capacidad técnica, servicios o lugares de eliminación, los hechos que dieron lugar al presente caso son distintos a los allí discutidos. Por tanto, producto de los señalamientos indicados, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprueba en la especie la violación al indicado precedente contenido en la Sentencia TC/0035/18, en los términos invocados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del indicado medio analizado.

10.17. Además, como consecuencia lógica de lo anterior, también resulta mal fundado el medio sustentado en la violación al principio de seguridad jurídica. Dado de que fue invocado el principio en relación con el erróneo planteamiento de la prohibición absoluta de los movimientos transfronterizos de dichos desechos cuando exista un procedimiento adecuado en el país para su eliminación, resulta previsible del convenio, y de nuestro precedente a partir de aquel, que se puedan excepcionalmente permitir el movimiento de desechos en base a los dos supuestos adicionales del artículo 4 de la Convención de Basilea indicados más arriba. El hecho de que la Sentencia TC/0035/18 se refiriese sobre uno de los supuestos en un caso circunscrito a hechos que afectaban a la hoy recurrente, no quiere decir que los demás supuestos en el artículo 4.9 del Convenio de Basilea no aplica, sobre todo si el Ministerio de Medio Ambiente dio cumplimiento a la decisión de este tribunal e implementó la Convención de Basilea que prevé otras excepciones al movimiento transfronterizos de desechos.

10.18. De admitir la posición de la parte recurrente, se propiciaría la transgresión de la prohibición de establecer monopolios, salvo en provecho del Estado, en la forma prevista en el artículo 50.1 de la Constitución⁹. De modo que las mal fundadas pretensiones sobre la prohibición absoluta del movimiento transfronterizo de dichos desechos podrían crear una situación ilegítima de mantener una posición dominante en el mercado en perjuicio de la excepción prevista en el artículo 50.1 mencionado.

⁹ (1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Igualmente, de admitir la posición de la parte recurrente, contrario a lo que ha quedado establecido, se desconocerían las previsiones del citado Convenio de Basilea y, por ende, el mandato contenido en el artículo 26.1, así como en el artículo 26.2, de la Constitución, en virtud del cual el Estado dominicano reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. En consecuencia, no resulta vulnerado el principio de seguridad jurídica, puesto que no se configura la afectación de una situación jurídica consolidada por efecto de un cambio normativo posterior; por lo que procede rechazar el indicado medio.

B. Alegada violación al principio de legalidad

10.20. Procede dar respuesta a la alegada violación al principio de legalidad. Al respecto, la recurrente plantea que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia,

[h]izo una interpretación mutilada, en la que inadvierte que el numeral 9 del artículo 4 del Convenio de Basilea fija las pautas para que los Estados Partes establezcan sus propios criterios más restrictivos de manejo y gestión de los desechos peligrosos -facultad que expresamente se establece en los numerales 2, 4 y 11 del artículo 4 del Convenio- con la finalidad de proteger los derechos fundamentales a la salud humana y el medio ambiente, y al efecto, minimizar los daños que causan sus movimientos transfronterizos.

En ese sentido, alega que la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 105 de la Ley núm. 64-00 se sustentó *dando la espalda al marco normativo que se le impone.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En contraposición, la parte recurrida sostiene que:

[e]l Convenio de Basilea entró en vigencia en fecha 8 de octubre de 2000, es decir, dos (2) meses después de la promulgación de la Ley Núm. 64-00. De ahí que es evidente que el legislador no tuvo la intención de establecer un criterio más restrictivo para el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos, como sostiene erróneamente la recurrente, sino que el artículo 4, numeral 9 de este tratado internacional modificó implícitamente las disposiciones del citado artículo 105 de la Ley Núm. 64-00 [...]

1. Violación al principio de legalidad en relación con el derecho a la debida motivación de las decisiones

10.22. El planteamiento descrito en torno a la inobservancia de la normativa aplicable constituye una cuestión que afecta la motivación de la sentencia recurrida, motivo por el cual procede desarrollar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13,¹⁰ en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, este tribunal constitucional señala los siguientes criterios:

10.22.1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas se pronunció con respecto al único medio promovido por la parte recurrente sobre la violación a la ley.

¹⁰ Dictada el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tras hacer constar los argumentos expuestos para sustentar el medio invocado, dicha alta corte realizó un examen al contenido de la sentencia recurrida, destacando los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, concomitantemente con el inicio de la valoración del medio propuesto en el recurso.

10.22.2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, con la exposición precisa del contenido de la citada resolución DJ-RA-0-2018-0053 y el análisis los artículos 105 de la Ley núm. 64-00 y 4, numeral 9 del Convenio de Basilea, en consonancia del mandato del artículo 26 de la Constitución dominicana.

10.22.3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, al exponer de manera clara y vinculada con la normativa procesal aplicable, las razones por las cuales procedía la declaratoria de inconstitucionalidad del referido artículo 105 de la Ley núm. 64-00 pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, destacando lo siguiente:

22. De la lectura comparada de los artículos 105 de la Ley núm. 64-00 y 4.9 del Convenio de Basilea se desprende el hecho de que la exportación de residuos tóxicos se podrá autorizar cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación, además de indicar que se requerirá del mandato previo y expreso del país receptor para su eliminación y finaliza puntualizando que el proceso se hará según convenios internacionales ratificados por el Estado. En ese sentido expresa el Convenio que, si el Estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exportación no dispone de la capacidad técnica o de lugares adecuados a fin de eliminar los desechos, puede permitirse el movimiento transfronterizo de conformidad con los criterios que puedan decidir las Partes. Lo planteado indica sin lugar a duda que, las disposiciones del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, fueron modificadas por el mandato del Convenio de Basilea, por tanto, su inaplicación en el caso concreto no implica una vulneración o errónea interpretación de la ley, ya que se cumple el mandato del Instrumento Internacional sobre la legislación nacional.

En la simple lectura de los fundamentos transcritos precedentemente se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una valoración integral de la normativa aplicable al punto nodal de la cuestión sometida sobre el carácter absoluto o no de la prohibición de los movimientos transfronterizos de los desechos tóxicos de las BAPU cuando exista un procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación. En ese sentido, dicha alta corte concluyó exponiendo:

23. La modificación dispuesta por el Convenio de Basilea sobre Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Tóxicos y su Eliminación añade 2 causas adicionales a la estipulada por el referido artículo 105 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que permiten la autorización de exportación de residuos tóxicos. Esto establece la posibilidad de dicha exportación, siempre en los casos señalados en el convenio, aun cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación si el país receptor otorga previo y expreso consentimiento para eliminarlos en su territorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe aclarar que, conforme al contexto del conflicto se advierte que en la última parte del fundamento transcrito la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió a la existencia de procedimiento adecuado en el país, al establecer la posibilidad de dicha exportación, si el país receptor *otorga previo y expreso consentimiento para eliminarlos en su territorio*, en virtud de lo señalado en el convenio.

En sintonía con lo expresado por dicha alta corte, y conforme al mandato contenido en el artículo 26.1 de la Constitución, el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. De ahí que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 46.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

10.22.4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, lo cual fue cumplido por dicho tribunal en la medida en que la sentencia recurrida explica las razones de derecho en las que sostiene su decisión, específicamente las disposiciones contenidas en los artículos 105 de la Ley núm. 64-00 y 4, numeral del Convenio de Basilea, en consonancia del mandato del artículo 26 de la Constitución dominicana; así como también el contenido de la citada Sentencia TC/0035/18, haciendo la debida vinculación a la cuestión que le fue sometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente el rechazo del indicado recurso de casación, por lo que procede rechazar los medios invocados sobre la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.

2. Violación al principio de legalidad en relación con la interpretación del artículo 4 del Convenio de Basilea

10.24. Comprobada la debida motivación de la sentencia impugnada, es de interés abordar el planteamiento de la parte recurrente respecto a la interpretación del Convenio de Basilea. En este sentido, la parte recurrente aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[h]izo una interpretación mutilada, en la que inadvierte que el numeral 9 del artículo 4 del Convenio de Basilea fija las pautas para que los Estados Partes establezcan sus propios criterios más restrictivos de manejo y gestión de los desechos peligrosos -facultad que expresamente se establece en los numerales 2, 4 y 11 del artículo 4 del Convenio- con la finalidad de proteger los derechos fundamentales a la salud humana y el medio ambiente, y al efecto, minimizar los daños que causan sus movimientos transfronterizos.

En ese sentido, alega que la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, se sustentó *dando la espalda al marco normativo que se le impone.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. El artículo 26 de nuestra carta magna prevé que el Estado dominicano es un *Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional*. Entre otros aspectos, numerales 1 y 2 del citado artículo dispone que el Estado dominicano *[r]econoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado* y, cuando se trate de *normas vigentes de convenios internacionales ratificados registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial*.

10.26. Como consecuencia directa de la justicia constitucional ejercida por los tribunales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y este tribunal constitucional, dentro del marco de sus respectivas competencias y parámetros constitucionales y legales, se debe velar no solo por la supremacía de las normas, principios y reglas constitucionales, igual por el derecho internacional vigente, en cuanto a su uniforme interpretación y aplicación. Respecto a esto último, descansa en aquellos que ejercer la justicia constitucional garantiza, por un lado, la eficacia de las disposiciones constitucionales que dan entrada a las normas internacionales adoptadas conforme a la Constitución y, por otro lado, en cumplimiento de esta, evitar –en el marco de sus competencias– que el Estado comprometa su responsabilidad internacional como resultado del principio de buena fe y del principio *pacta sunt servanda*, sin perjuicio de la excepción reconocida a los Estados, por ejemplo, en el artículo 46.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De allí que, por lo menos en el caso del Tribunal Constitucional, este puede controlar las interpretaciones y aplicaciones que realicen los tribunales de los convenios o tratados internacionales que puedan suponer una violación a la Constitución y al derecho internacional vigente.

10.27. Lo anterior no resulta novedoso en la práctica de este tribunal constitucional. A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0190/13, en ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del control de convencionalidad, en el marco de las atribuciones de este tribunal respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, se declaró no conforme a la Constitución una disposición por ser contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, en la Sentencia TC/0200/13 se concluyó que la norma impugnada allí contravenía lo dispuesto en normas internacionales, a propósito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del Convenio de Ciberdelincuencia.

10.28. Fijado estos términos, la parte recurrente invita a este colegiado a examinar la interpretación realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 4, numerales 2, 4 y 11, del Convenio de Basilea. Conforme a las disposiciones del Convenio de Viena del Derecho de los Tratados, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Resolución núm. 101, del diecinueve (19) de diciembre del mil novecientos sesenta y tres (1963), un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente atribuible a los términos del tratado, siempre en el contexto de dichos términos, al amparo del objeto y fin del acuerdo (Art. 31.1). Se infiere que el texto y su contexto son las reglas principales de interpretación, siendo complementarios los trabajos preparatorios y las circunstancias de su celebración si el sentido es ambiguo u oscuro, o bien la interpretación textual o contextual de lugar a resultados manifiestamente absurdos o irrazonables (Art. 32).

10.29. En la especie, el argumento de la parte recurrente no puede prosperar. Primero, la postura de la parte recurrente parece distorsionar los textos del artículo 4, numerales 2, 4 y 11, al indicar que *inadvierte que el numeral 9 del artículo 4 del Convenio de Basilea fija las pautas para que los Estados Partes establezcan sus propios criterios más restrictivos de manejo y gestión de los desechos peligrosos*; al contrario, en el convenio se dispone que se deben adoptar medidas apropiadas para que solo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o*
- b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o*
- c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este convenio.*

10.30. Segundo, del numeral 4 del artículo 11 se desprende que los Estados parte deberán tomar medidas legales, administrativas y de otra índole para la implementación y eficacia del convenio, que incluyan medidas para prevenir y castigar infracciones a aquel. Contrario a lo enarbolado por la parte recurrente, no se advierte un sentido de prohibición o de establecimiento de medidas más restrictivas, o la posibilidad de adopción de medidas más restrictivas en contravención con el convenio.

10.31. Tercero, vinculado a lo anterior, tampoco del artículo 4, numeral 11, se infiere que nada en el convenio impide que el Estado parte imponga requerimientos adicionales consistente con las disposiciones del Convenio, conforme al derecho internacional, para la mejor protección de la salud y medio ambiente. En efecto, no se observa esta obligación de prever obligaciones restrictivas, incluso en contradicción con el convenio; al contrario, se indica en el convenio la posibilidad de agregar otros requerimientos consistentes con aquel que permite, conforme al artículo 4, excepciones a la movilización transfronteriza de desechos peligrosos y otros desechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.32. Cuarto, todo lo anterior es cierto incluso en las distintas versiones auténticas del convenio, conforme al artículo 29 de aquel.¹¹ Según las reglas y principios que regulan la interpretación de los tratados, si no es posible una lectura conforme al texto y contexto del convenio, podrá preferirse una de las versiones auténticas del tratado como lo dispone el Convenio de Viena del Derecho de los Tratados (Art. 33.4). En el presente caso no se configura tal situación, por lo que las disposiciones en cuestión no fueron ni mal interpretadas ni mal aplicadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.33. Así, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a la Constitución y el derecho internacional vigente, en el marco de sus competencias, así como conforme a lo decidido en la Sentencia TC/0035/18. Al declarar inaplicable el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, resuelve la infracción sobrevenida por la adopción del Convenio con posterioridad a la Ley núm. 64-00, dado que está última no contemplaba las demás excepciones previstas en el acuerdo. En vista del principio de buena fe y el principio de *pacta sunt servanda*, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia la del Tribunal Superior Administrativo, preservó la coherencia del sistema jurídico en relación con el derecho internacional vigente y los mandatos constitucionales correspondientes.

10.34. Dado que las disposiciones señaladas por la parte recurrente no se inclinan a una obligación de imponer requisitos más restrictivos a los previstos en el Convenio de Basilea, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no

¹¹<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.Arabic.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.Chinese.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.English.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.French.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.Russian.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.Spanish.pdf>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violó el principio de legalidad. En consecuencia, el medio de revisión constitucional es rechazado.

C. Violación al derecho a la salud y al medio ambiente sano

10.35. En lo que respecta a la alegada violación al derecho a la salud y medio ambiente sano, se observa que los argumentos de la parte recurrente sustentan dicho medio como un resultado de la violación de los citados principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales no fueron vulnerados en la especie como se indicó más arriba (*ut supra* **A** [10.9-10.18] & **B** [10.21-10.33]). En tal sentido, también procede su rechazo.

Producto de todo lo expuesto, se rechaza del presente recurso y confirma la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A.; a la parte recurrida, señores Grupo Cometa, S. A. S., y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria